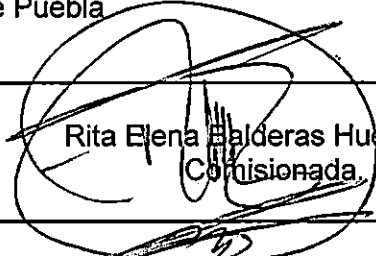


Versión Pública de RR-4274/2023 y sus acumulados RR-4280/2023, RR-4286/2023 y RR-4292/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero del 2024 y Acta de Comité número 004/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4274/2023 y sus acumulados RR-4280/2023, RR-4286/2023 y RR-4292/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO Y REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4274/2023** y sus acumulados **RR-4280/2023**, **RR-4286/2023** y **RR-4292/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico cuatro solicitudes de acceso a la información.

II. El día trece de marzo de dos mil veintitrés, el entonces solicitante interpuso cuatro recursos de revisión.

III. Por autos de treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido los medios de impugnación, asignándoles los números de expedientes **RR-4274/2023**, **RR-4280/2023**, **RR-4286/2023** y **RR-4292/2023**, los cuales fueron turnados a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveídos de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitieron los recursos de revisión, ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Mediante proveídos de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto del acto reclamado relativo a los expedientes **RR-4280/2023, RR-4286/2023 y RR-4292/2023**, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Por otra parte, se ordenó acumular de oficio los expedientes **RR-4280/2023, RR-4286/2023 y RR-4292/2023 al RR-4274/2023**, al existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

VI. Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se acumularon los expedientes con números **RR-4280/2023, RR-4286/2023 y RR-4292/2023 al RR-4274/2023**, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad.

De igual forma, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado relativo al expediente **RR-4274/2023**, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto; por lo que, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos

para dictar la resolución correspondiente y finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. El dieciséis de enero dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente asunto en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que el recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

"En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VII, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO en ninguna manera realizo el intento de entregar su PREVENCIÓN o RESPUESTA por el medio señalado por el SOLICITANTE, sino solo proporcionarlo por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VI, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que el SUJETO

OBLIGADO no entregue su RESPUESTA y CONTESTACION antes de los VEINTE días hábiles conocidos en términos de la ley, y en el entendido que el SUJETO OBLIGADO labora los días DOMINGO, LUNES, MARTES, JUEVES, y VIERNES, y por ser cierto que el SOLICITUD fue presentado a los VEINTICUATRO días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTITRES, el SUJETO OBLIGADO tenía días laborables de los días VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, TREINTA, TREINTA Y UNO días del mes de ENERO, y los PRIMERO, DOS, TRES, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, VEINTE y VEINTIUNO días de FEBRERO, y fenece a los VEINTIDOS días de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRES, en este SUJETO OBLIGADO.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la FALTA DE DAR TRAMITE A UNA SOLICITUD, así como establecido en Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción X, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que no existe antecedente o evidencia alguna que el SUJETO OBLIGADO no dio seguimiento a la SOLICITUD, ni tampoco ha hecho una BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la información solicitada, ni tampoco se ha proporcionado el FOLIO o ACUSE de dicha SOLICITUD."

Por lo tanto, el recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas, lo cierto es que, de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **falta de trámite a una solicitud y la falta de respuesta en los plazos establecidos para ello**, en virtud de que en los medios de impugnación se observa que el recurrente ofreció y anexó como pruebas, las copias simples de las impresiones de sus correos electrónicos en los cuales se observa que el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, remitió al sujeto obligado cuatro solicitudes de acceso a la información, de las cuales no se advierte que este último haya dado trámite a las mismas y en consecuencia tampoco respuesta a dichas peticiones de información; por lo que, los recursos de revisión interpuestos por el recurrente son procedente en términos del artículo 170, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, por la falta de trámite de la solicitud y la falta de respuesta en los plazos establecidos para ello.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los recursos de revisión cumplieron con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sus cuatro informes justificados, argumentó lo siguiente:

"1.- Que, esta Unidad de Transparencia, por problemas de conectividad se vio imposibilitada para dar atención en tiempo y forma al correo electrónico presentado por el hoy recurrente dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, así como de haber realizado el procedimiento de registro de la misma ante Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, con fecha ... de mayo del 2023, se ha remitida vía correo electrónico, al correo electrónico identificado en la propia solicitud de información, la contestación con la que se da atención total a la solicitud de acceso a la información interpuesta por el peticionario ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente, el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado cuatro solicitudes de acceso a la información pública, en las cuales se observa lo siguiente:

En el expediente con número **RR-4274/2023** se observa la petición de información siguiente:

“III. Ya conforme con fracción III, del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

Solicitamos toda la información relacionada con el Escrito presentado por el C...con nomenclatura...”.

Por lo que hace al expediente con número **RR-4280/2023**, se advierte que el recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

“III. Ya conforme con fracción III, del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones del PRESIDENTE, INTEGRANTES, MIEMBROS Y SERVIDORES PÚBLICOS de la JUNTA AUXILIAR de la comunidad de SOLEDAD MORELOS, conforme con fracción X, del artículo 230, de la Ley Orgánica Municipal; en respecto de los CUATRO días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS.”

Respecto al expediente con número **RR-4286/2023**, se observa que el recurrente pidió al sujeto obligado lo siguiente:

“III. Ya conforme con fracción III, del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones del PRESIDENTE, INTEGRANTES, MIEMBROS Y SERVIDORES PÚBLICOS de la JUNTA AUXILIAR de la comunidad de SOLEDAD MORELOS, conforme con fracción V, del artículo 231, de la Ley Orgánica Municipal; en respecto de los QUINCE días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS.”

Finalmente, en el expediente con número **RR-4292/2023**, se observa que el recurrente requirió del sujeto obligado, lo siguiente:

“III. Ya conforme con fracción III, del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de los INTEGRANTES, MIEMBROS, SERVIDORES PÚBLICOS y PLANTILLA de la JUNTA AUXILIAR de la comunidad de SOLEDAD MORELOS, conforme artículo 232, de la Ley Orgánica Municipal; en respecto solamente de los ACUERDOS revisados por el H. Ayuntamiento de Huaquechula, en respecto de los QUINCE días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS.”

A lo cual, el sujeto obligado omitió dar trámite y responder en tiempo y forma legal a dichas solicitudes; por lo que, el entonces solicitante interpuso cuatro recursos de revisión alegando la **falta de trámite a una solicitud y la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.**

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe con justificación, manifestó que los días veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, remitió electrónicamente al recurrente las respuestas de las multitudes solicitudes, tal como se observa en las copias certificadas de las impresiones del correo electrónico del sujeto obligado, mismas que corren agregadas en autos.

Al respecto, en las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud correspondiente al expediente con número **RR-4274/2023**, se advierte lo siguiente:

"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, me permito informar a usted lo siguiente:

Que, el servicio de telefonía celular no es parte de las prestaciones que otorga este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ni las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio, por lo que los teléfonos celulares son propiedad de las y los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, ya las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio, motivo por el cual el contenido que se genera en los mismos, como llamadas, mensajes de texto o uso de cualquier aplicación de comunicación como WhatsApp resultan ser propiedad de la vida privada del servidor público, y que por ende contiene datos personales del mismo.

Asimismo, refiero a usted que las llamadas, mensajes de texto y mensajes de WhatsApp que realizan, emiten o ejecutan los servidores públicos desde sus teléfonos celulares personales, no es información que genera, administra, posee o transforma este Sujeto Obligado, motivo por el cual estamos imposibilitados a proporcionar la información requerida.

Ahora bien, refiero a usted que, durante la fecha que solicita en su solicitud de acceso a la información, NO SE GENERARON correos electrónicos, por parte de servidores públicos adscritos a la Junta Auxiliar la Soledad Morelos, motivo por el cual se localizaron "0" registros, respecto a la información solicitada, por lo que nos vemos imposibilitados a proporcionar la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Asimismo, la autoridad responsable contestó las peticiones de información que se estudian en los recursos de revisión **RR-4280/2023, RR-4286/2023 y RR-4292/2023**, de la siguiente manera:

"Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal en su capítulo XXVII establece de forma clara y precisa las disposiciones aplicables a las Juntas Auxiliares, mismos que son del conocimiento de todos los servidores públicos que conforman la Junta Auxiliar La Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, sin que ésta, ni ninguna otra disposición legal, ni reglamento interno, ni manual de organización obliga a los integrantes de la Soledad Morelos a realizar una bitácora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, para dar cumplimiento a cada artículo de la Ley Orgánica Municipal aplicable a las Juntas Auxiliares, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información cómo usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por tanto, si el recurrente en sus medios de impugnación alegó la falta de trámite de sus solicitudes y la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en la sustanciación de los recursos de revisión, acreditó a través de las pruebas ofrecidas, que dio trámite y contestación de manera congruente al agraviado respecto a sus solicitudes de acceso a la información enviadas el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y que se analizan en los expedientes **RR-4280/2023, RR-4286/2023 y RR-4292/2023**; es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los recursos de revisión antes citados, por haber modificado los actos reclamados y quedar sin materia el medio de impugnación.

Por otra parte, la autoridad responsable no modificó el acto reclamado en el expediente con número **RR-4274/2023**, y por lo tanto no lo dejó sin materia, en virtud de que proporcionó al recurrente información diversa a la requerida por él en su solicitud, por lo que, se concluye que el sujeto obligado no ha dado trámite a la petición de

información que se encuentra agregada en el expediente antes mencionado, así como respuesta a la misma, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, será estudiado de fondo el medio de impugnación antes citado.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el recurso de revisión con número **RR-4274/2023**.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue transcrita en el considerando **CUARTO** de esta resolución; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como actos reclamados la **falta de trámite a una solicitud y la falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos para ello**.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo transcrito en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Por lo que se analizará si el sujeto obligado atendió el derecho de acceso a la información del quejoso.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió la siguiente prueba:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente en el cual se observa que el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés a las nueve horas con veinte minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, remitió al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

La documental pública que, al no haber sido objetada, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente el día veinticuatro de enero de este año, remitió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de correo electrónico una solicitud de acceso a la información pública, en las que pedía toda la información del escrito que le presentó con la nomenclatura señalada en su petición; al no obtener respuesta, el entonces solicitante interpuso un medio de impugnación en la cual alegó como actos reclamados la falta de trámite a sus solicitudes y la falta de respuesta en los plazos establecidos para ello.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que tuvo problemas de conectividad, por lo que, se vio imposibilitado para dar atención en tiempo y forma a los correos electrónicos enviados por el recurrente; sin

embargo, con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, envió al agraviado la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la Carta Magna de nuestro país.

De igual manera resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracciones IV, XVI, 142, 145, 146, 147, 149, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la

autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Asimismo, los preceptos antes señalados, establecen que cualquier persona por sí o a través de su representante pueden presentar solicitudes de acceso a la información por escrito, por medio electrónico, por Plataforma Nacional de Transparencia, mensajería, telégrafo o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; asimismo, se pueden realizar las solicitudes de forma verbal, vía telefónica, fax o correo postal.

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión con número de expediente **RR-4274/2023**, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente, en virtud de que, este último, en el trámite del presente asunto señaló que el día veintidós de mayo de este año, remitió electrónicamente al recurrente respuesta a su solicitud que envió el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés; en dicha respuesta indicó:

- Que el servicio de telefonía celular no era parte de las prestaciones que otorga el Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ni las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio, ya que los teléfonos celulares son propiedad de las y los servidores públicos, motivo por el cual no se genera información referente a las llamadas, mensajes texto o uso de cualquier aplicación de comunicación como WhatsApp, en virtud de que forma parte de la vida privada del servidor público y por ende contiene datos personales del mismo.
- Que las llamadas, mensajes de texto y mensajes de WhatsApp que realizan, emiten o ejecutan los servidores públicos desde sus teléfonos celulares personales, no era información que se generaba, administraba, transformaba o poseía; en consecuencia, no era posible otorgar dicha información; y
- Que durante la fecha que requirió en su solicitud de acceso a la información, no se generaron correos electrónicos por parte de los servidores públicos adscritos a la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, motivo por el cual, se localizaron cero

registros respecto a la información solicitada por lo que, se veía imposibilitado para proporcionar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que el sujeto obligado contestó información referente a una solicitud que le fue enviada el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés** y no así a la petición de información que le remitió el entonces solicitante el día **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés** y que dio origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que, el sujeto obligado emitió respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, atendiendo puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

De lo anterior se colige que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta

la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

Por otro lado, esta autoridad observa que en la solicitud que se estudia se advierte que el recurrente pidió información referente a sus datos personales, por lo que, el sujeto obligado deberá dar trámite a la misma de acuerdo a su naturaleza; es decir, al tratarse de una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá reconvertir la solicitud de acceso a la información pública en una solicitud de derechos ARCO, la cual deberá ser atendida en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, lo anterior de conformidad con el numeral trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado en el recurso de revisión con número de expediente **RR-4274/2023**, para efecto de que el sujeto obligado de trámite a la solicitud remitida por el recurrente el día **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés a las nueve horas con veinte minutos**, conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y en el caso de ser procedente entregue al

recurrente la información requerida en la modalidad solicitada, previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo y pago de los costos de reproducción.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión con números de expedientes **RR-4280/2023, RR-4286/2023 y RR-4292/2023**, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO**.

Segundo. Se **REVOCA** el acto impugnado en el recurso de revisión con número de expediente **RR-4274/2023**, en los términos y por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede,

verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de enero dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-4274/2023 Y SU ACUMULO/MAG/ sentencia definitiva.